

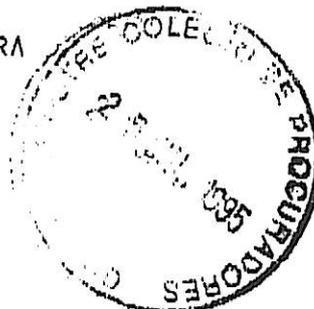


ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Causa Especial número: 0890/95

Ponente: Excmo. Sr. MARTIN PALLIN

Secretaría: Sra. PALENCIA GUERRA



AUTO

SALA SEGUNDA:

Presidente Excmo. Sr.:

D. José Augusto de Vega Ruiz.

Magistrados Excmos. Sres.:

D. Ramón Montero Fernández-Cid.

D. José Antonio Martín Pallín.



En la Villa de Madrid,

el veinticuatro de julio de mil nove-
cientos noventa y cinco.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

1. La causa especial nº 890/95 se inicia en virtud del testimonio de las declaraciones de Luis Roldán Ibañez formuladas ante el Juzgado de Instrucción Central nº 5, en las que denunciaba a los Excmos. Sres. Don Narcís Serra y D. Julián García Vargas como posibles autores de los delitos de malversación de caudales públicos y otros.

-- 2 --

Formado el correspondiente rollo se procede a la designación de Magistrado Ponente y se pasan las actuaciones al Ministerio Fiscal para que emita dictamen sobre competencia y lo demás que proceda, así como sobre la conveniencia de desglosar la parte relativa al denominado "Informe Crillón".

Con fecha 28 de Marzo de 1.995 el Ministerio Fiscal evacua el trámite conferido y solicita que esta Sala asuma la competencia para conocer del "Informe Crillón" y que se deduzca testimonio de la denuncia formulada por Luis Roldán Ibañez y se remita al Juzgado de Instrucción nº 43 de Madrid, solicitando asimismo una serie de diligencias entre las que se encontraban la declaración del denunciante y de varios testigos a los que designa por sus nombres.

2. Por Auto de 3 de Abril de 1.995 esta Sala acuerda deducir testimonio respecto de los hechos que hacen referencia al pago de sobresueldos con cargo a los fondos reservados, asume, al mismo tiempo, la competencia para conocer de los presentes hechos y se designa Instructor de esta causa al Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz.

3. El Excmo. Sr. Juez de Instrucción, por Auto de 7 de Abril de 1.995 acuerda la incoación de Diligencias Previas de investigación y averiguación de si efectivamente se llevó a cabo la confección del informe y, en su caso, si en el curso de las actividades desarrolladas se hubiera cometido algún hecho que pudiera ser tipificado como delito, disponiendo además



MINISTRACION
DE JUSTICIA

-- 3 --

que no se tuviera como parte acusadora a Luis Roldán Ibañez, informándole, al mismo tiempo, de sus derechos constitucionales como imputado y acordando citarle para tomarle declaración.

4. Por D. Jose María Ruiz Mateos y Jimenez de Tajada se ejercita la acción popular y por D. Mario Antonio Conde Conde, Recurso de Reforma contra el anterior Auto.

5. En el curso de la investigación se toma declaración al denunciante y a varios testigos, se practican las diligencias solicitadas por el Ministerio Fiscal y se incorpora a las actuaciones una copia del llamado "Informe Crillón", que figuraba en las Diligencias Previas 5924/94 seguidas por el Juzgado de Instrucción nº 43 de esta villa, en averiguación del uso fraudulento de los fondos reservados asignados al Ministerio del Interior.

6. Por el Ministerio Fiscal se solicita que se ponga en conocimiento de los Excmos. Sres. D. Narcís Serra y D. Julián García Vargas la existencia de las presentes diligencias para que puedan ejercitar su derecho de defensa y asimismo que se admita la personación como parte de D. Mario Antonio Conde Conde en calidad de posible perjudicado.

Dichas peticiones fueron rechazadas por el Excmo. Sr. Juez de Instrucción y recurridas, primero en reforma y posteriormente en queja, tanto por la representación del Sr. Conde como por el Ministerio Fiscal, ha-



INSTRUCCION
JUSTICIA

-- 4 --

biéndose confirmado por esta Sala la decisión del Excmo. Sr. Juez Instructor.

7. Concluidas todas estas actuaciones el Excmo. Sr. Juez de Instrucción eleva Informe a esta Sala en el que después de hacer una serie de consideraciones sobre las vicisitudes y circunstancias ocurridas durante la tramitación de la causa hace una serie de consideraciones sobre la existencia de materia delictiva y termina proponiendo el archivo de las Diligencias Previas.

8. Es Ponente para la adopción de la presente resolución el Excmo. Sr. Magistrado de esta Sala, D. Jose Antonio Martín Pallín.

II. RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Todas las actuaciones giran en torno a la identificación de los autores de la investigación llevada a cabo sobre las actividades de un destacado dirigente de una entidad bancaria y tratan de evaluar las posibles actividades delictivas que se hubieran podido cometer en su confección.

En relación con la autoría se ha dispuesto, a lo largo de las actuaciones de una serie de testimonios y manifestaciones que se inician con la denuncia formulada por Luis Roldán Ibañez ante el Ilmo. Sr. Juez de Instrucción Central nº 5 en la que apunta que el Excmo. Sr. Vicepresidente



-- 5 --

del Gobierno D. Narcís Serra le ordenó, en el año 1.992, que efectuara una investigación sobre el entonces Presidente de la entidad bancaria Banesto, D. Mario Antonio Conde Conde.

Como señala el Excmo. Sr. Juez Instructor en su informe a esta Sala "practicadas, pues las diligencias esenciales, es evidente que de las mismas, y hasta este momento, no aparecen los indicios racionales para estimar autor de los hechos que se le imputan al Excmo. Sr. Don Narcís Serra y al Excmo. Sr. D. Julián García Vargas, entonces Ministro de Defensa, ya que los testigos que han depuesto, sólo hacían referencia al propio Sr. Roldán sin que, contrariamente a lo por él manifestado, pudiesen involucrar al Sr. Serra, en cuanto que fuese el que ordenase la realización del denominado "Informe Crillón", que fué negado rotundamente por los testigos que depusieron a tal fin. Es por ello, que no existen elementos suficientes para permitir identificar a los autores de la investigación llevada a cabo sobre las actividades del Sr. Conde y reputar como tales a las personas aforadas de que se ha hecho mención".

SEGUNDO.- A efectos puramente dialécticos pudiera abrirse un debate sobre la condición de imputados, de los dos denunciados que ostentaban inicialmente la condición de aforados. Esta cuestión fue resuelta recientemente por un Auto de esta Sala al abordar un Recurso de Queja formulado por el Ministerio Fiscal y a su contenido nos remitimos, pero debemos advertir que dicha cuestión, a nuestro juicio, tiene un carácter secundario ya que lo verdaderamente relevante, a los efectos que nos ocupan,

-- 6 --

radica en la verificación del carácter delictivo de los hechos que han sido objeto de investigación.

Este punto ha sido objeto de especial atención por el Excmo. Sr. Juez Instructor y también fue abordado en el Auto de esta Sala resolviendo el Recurso de Queja formalizado por la representación de D. Mario Antonio Conde Conde.

En este orden de cosas se debe afirmar, como hace el Instructor en su propuesta, que "se deben descartar los delitos de amenazas condicionales o chantaja, al faltar el núcleo esencial del tipo, el anuncio de un mal que constituya delito, que daba ser serio, real y perseverante, cuyo dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, aterrorizándola y privándola de su tranquilidad, lo que evidentemente no parece acreditado en las diligencias".

TERCERO.- La otra alternativa delictiva, planteada por la parte recurrente en queja, consistía en afirmar que existen indicios de haberse cometido un delito previsto y penado en el artículo 194 del Código Penal. El precepto citado castiga con la pena de inhabilitación especial a "la autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona, el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes". Como señala el Instructor, es escasa la jurisprudencia existente sobre el precepto, concretada, como más reciente, en las Sentencias de esta Sala de 22 de Diciembre de 1.992, 8 de Febrero de 1.993 y 1 de Octubre del mismo año. Asimismo la Con-



-- 7 --

sulta de la Fiscalía General del Estado 4/89 de 25 de Noviembre considera que se trata de un delito subsidiario o residual que cubre los atentados contra derechos fundamentales de la persona que no tengan una expresa protección penal y que han de referirse a los derechos políticos de participación en la vida pública, impidiendo su ejercicio. Repasando las actuaciones no se encuentran datos o circunstancias que permitan afirmar, como pretende la parte recurrente, que nos encontramos ante un supuesto abstracto o genérico de vulneración de derechos fundamentales de la persona, ya que en todo caso, sería necesario concretar el derecho cívico conculcado.

CUARTO.- También se suscita la posible existencia de un delito de malversación de caudales públicos ya que a lo largo de las actuaciones se alude constantemente a que los gastos originados por la confección del llamado "Informe Grillón" fueron pagados con cargo a los fondos reservados procedentes del Ministerio de la Defensa a través del CESID.

En este punto compartimos las tesis del Excmo. Sr. Magistrado Instructor cuando, en su informe, hace observar que aunque la financiación de la investigación procediera de fondos reservados no debe reputarse que se hiciera un uso indebido de los mismos.

Como señala el artículo 1 de la Ley de 11 de Mayo de 1.995, que regula la utilización y control de los créditos destinados a gastos reservados, los fondos presupuestados están destinados a la defensa y segu-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-- 8 --

riedad del Estado lo que permite encajar las conductas que estamos examinando en un amplio espectro de alternativas derivado de la normativa vigente.

No nos encontramos ante un supuesto de aplicación a usos propios de los caudales públicos sino ante el empleo de fondos para investigar las actividades del Presidente de uno de los principales bancos de la nación con objeto de conocer posibles irregularidades en la "gestión que podrían provocar graves riesgos en el sistema financiero nacional, razón por la que presta una especial atención a las actividades que se desarrollaban en el extranjero".

Por ello estimamos que existe una cobertura legal para la utilización de fondos reservados en actividades que pretenden salvaguardar intereses públicos relevantes que se pueden conectar perfectamente con la seguridad pública general.

QUINTO.- No obstante la consecución de estos fines no permite realizar actividades delictivas que desvirtuen los fines amparados por la ley o que caigan de lleno en el terreno de la ilegalidad penalmente perseguible.

La justificación de la apertura de estas diligencias y la línea de investigación seguida, estaba encaminada a comprobar si en el curso de la confección del llamado "Informe Crillón" se hubiera cometido algún



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA
MEXICO

-- y --

acto ilícito que pudiera ser enmarcado en alguna figura delictiva contemplada en el Código Penal.

Como pone de relieve el Excmo. Sr. Magistrado Instructor, en su informe solicitando el archivo, se ha puesto un especial interés en constatar si se hubieran utilizado métodos ilícitos, tales como intervenciones telefónicas o postales que no sólo hubieran vulnerado el artículo 18.3 de la Constitución sino que hubieran caído de lleno en la esfera prevista y penada en los artículos 192 y 192 bis del Código Penal. De todo lo actuado, no existe constancia en las actuaciones de haberse utilizado procedimientos prohibidos por el ordenamiento jurídico.

El contenido del "Informe Crillón", aportado a estas actuaciones pone de relieve que se ha tratado de profundizar en el conocimiento de las actividades desplegadas por el entonces Presidente de una de las principales entidades bancarias del país. Al mismo tiempo se hace especial referencia a varias actividades públicas y financieras sin entrar en datos relativos a su vida privada y sin caer en ataques a su honor y reputación, que, en todo caso, estarían amparados, no sólo por el texto constitucional sino también por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades Fundamentales.



-- 10 --

SEXTO.- Por último y para agotar todas las posibilidades delictivas que pudieran derivarse de las conductas que han sido objeto de investigación judicial, debemos también descartar la existencia de un delito de prevaricación ya que sus elementos constitutivos no aparecen revelados a lo largo de las actuaciones.

Aún cuando considerásemos la decisión de realizar el informe como un acto administrativo que pudiese integrar una resolución atribuible a alguno de los denunciados, no aparece otro de los elementos integradores de la figura delictiva como es el de la notoria injusticia de la decisión, ya que como se ha dicho, al abordar el tema de la malversación de caudales públicos, la iniciativa de realizar la investigación, en los términos que constan en las actuaciones, estaría amparada por la defensa de intereses públicos colectivos.

En consecuencia, proceda dictar la siguiente,

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 789.59.19 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal proceda acordar el ARCHIVO de las presentes actuaciones.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-- 11 --

ASI lo acordaron y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir el presente, de lo que como Secretario certifico.